



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	ANDRADA		
Nombre	MARIANA BEATRIZ		
Tipo Documento	DNI	Número	24038553
CUIL/CUIT N°	27-24038553-3		
Domicilio Real	B° El Roble, M. ?E?, C. 14, El Bermejo, Guaymallén, Mendoza		
Domicilio Electrónico	NO TIENE		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	EMPRESA MAIPU SRL
CUIT N°	30-54635766-6
Domicilio Social	San Martín 557 de Maipú, Mendoza

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	13/12/2021
Monto original de la deuda	4100000

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	HODAR
Nombre	JUAN ANTONIO
Matrícula N°	9068
Domicilio Legal	MITRE 538, PISO 4, OF. 2 DE CIUDAD
Teléfono/Celular	2634693321
Correo electrónico	hodarjuan@gmail.com

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DATOS DEL PODER				
------------------------	--	--	--	--

¿Presenta Poder?	SI	X	NO	
-------------------------	-----------	----------	-----------	--

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
--	--	--	--	--

	SI		NO	X
--	-----------	--	-----------	----------

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN ANTONIO HODAR, matrícula n° 9068, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**ANDRADA DOCUMENTAL**", que **consta de 68 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado ?Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES? tramitado ante la UFI de Tránsito en 23 fs.
- 2.- Solicitud de tutores ?sistemas de fijación de prótesis- clavos y otros materiales específicos emitida por el Hospital Central.
- 3.- Epicris Hospital Central.-
- 4.- Certificado de fecha 11/05/22 expedido por la Lic. M. Alejandra González. Kinesiología y Fisioterapia M.P 159
- 5.- Certificado médico de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Mariano A. Zunino.-
- 6.- Certificado de fecha 16/03/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.
- 7.- Certificado de fecha 20/04/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.
- 8.- Certificado de fecha 10/01/22 expedido por la Dra. Gaive, M.P 13325.
- 9.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-
- 10.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-
11. Certificado de fecha 22/01/22 expedido por el Dr. Marcos Torres, M.P 13317.-
12. Certificado de fecha 09/02/22 expedido por el Dr. Leonardo Castronovo, M.P 13505.
13. Factura N° 330 emitida por Lic. Gonzalez María Alejandra en concepto de honorarios profesionales por 10 sesiones de fisiokinesioterapia.-
14. Solicitud de examen físico (187967) Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado ?Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES?.-
15. Ticket por servicio de taxi de fecha 12/05/22.-
16. Ticket por servicio de taxi de fecha 11/04/22.-
17. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
18. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
19. Ticket por servicio de taxi.-
20. Ticket farmacia Del Águila de fecha 10/05/22.
21. Ticket farmacia Del Centro de fecha 21/04/22.-
22. Ticket farmacia Don Bosco de fecha 29/03/22.-
23. Ticket farmacia Del Centro de fecha 09/03/22.-
24. Ticket farmacia Del Centro de fecha 04/04/22.-
25. DNI de la actora
26. Informe médico expedido por el Dr. Gabriel Vallejo en fecha 12/05/22.-
- 27.- Diecinueve (19) fotos color.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN ANTONIO HODAR, matrícula n° 9068, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**ANDRADA DOCUMENTAL**", que **consta de 68 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado ?Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES? tramitado ante la UFI de Tránsito en 23 fs.
- 2.- Solicitud de tutores ?sistemas de fijación de prótesis- clavos y otros materiales específicos emitida por el Hospital Central.
- 3.- Epicris Hospital Central.-
- 4.- Certificado de fecha 11/05/22 expedido por la Lic. M. Alejandra González. Kinesiología y Fisioterapia M.P 159
- 5.- Certificado médico de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Mariano A. Zunino.-
- 6.- Certificado de fecha 16/03/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.
- 7.- Certificado de fecha 20/04/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.
- 8.- Certificado de fecha 10/01/22 expedido por la Dra. Gaive, M.P 13325.
- 9.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-
- 10.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-
11. Certificado de fecha 22/01/22 expedido por el Dr. Marcos Torres, M.P 13317.-
12. Certificado de fecha 09/02/22 expedido por el Dr. Leonardo Castronovo, M.P 13505.
13. Factura N° 330 emitida por Lic. Gonzalez María Alejandra en concepto de honorarios profesionales por 10 sesiones de fisiokinesioterapia.-
14. Solicitud de examen físico (187967) Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado ?Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES?.-
15. Ticket por servicio de taxi de fecha 12/05/22.-
16. Ticket por servicio de taxi de fecha 11/04/22.-
17. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
18. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
19. Ticket por servicio de taxi.-
20. Ticket farmacia Del Águila de fecha 10/05/22.
21. Ticket farmacia Del Centro de fecha 21/04/22.-
22. Ticket farmacia Don Bosco de fecha 29/03/22.-
23. Ticket farmacia Del Centro de fecha 09/03/22.-
24. Ticket farmacia Del Centro de fecha 04/04/22.-
25. DNI de la actora
26. Informe médico expedido por el Dr. Gabriel Vallejo en fecha 12/05/22.-
- 27.- Diecinueve (19) fotos color.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

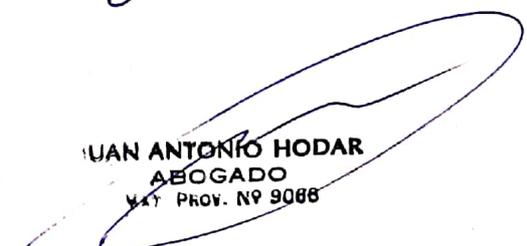
PODER ESPECIAL

En la Ciudad de Mendoza, a los 04 días del mes de mayo de 2022, ante mí. Dr. Juan Antonio Hodar, Abogado, Matrícula N° 9068, **COMPARECE:** la Sra. **ANDRADA, MARIANA BEATRIZ**, DNI N° 24.038.553, argentina, mayor de edad, empleada de casa particular, con domicilio en B° El Roble, M. "E", C. 14, El Bermejo, Guaymallén, Mendoza y **EXPONE:** Que da y confiere poder especial a favor del **Dr. Juan Antonio Hodar**, Matrícula Provincial N° 9068, domiciliado en calle Mitre 538, Piso 4, Oficina 2 de Ciudad de Mendoza, para que en su nombre y representación, ya sea conjunta, separada o alternativamente, inicien y/o prosigan hasta su terminación las acciones judiciales y/o administrativas que correspondieren, sea por vía ordinaria o ejecutiva a los fines de lograr de EMPRESA MAIPU SRL y/o quien resulte civilmente responsable, indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito sufrido en fecha 13/12/2021. Al efecto faculta para que se presenten ante las autoridades que corresponda, con escrito, documentos y cuantos justificativos creyera necesario, ya sea en soporte papel o mediante la utilización de presentaciones electrónicas, como así también constituir domicilio electrónico y recibir las notificaciones que a su nombre allí se diligencien, pudiendo demandar y contra demandar, contestar demanda y contra demanda, apelar, recusar, decir de nulidad, prestar cauciones y juramentos, tachar y presentar testigos, proponer y nombrar toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos y recusarlos, poner y absolver posiciones, oponer y contestar toda clase de recursos, diligenciar toda clase de oficios y exhortos, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, rescisiones de contrato o su cumplimiento, aceptar y conceder quitas y esperas, ofrecer y denunciar bienes a embargo, pedir cotejos y reconocimientos de firmas y documentos, transar, dar en pago, desistir, substituir, conciliar y/o transar ante y toda cuanta otra facultad más le fuera necesaria, para mejor desempeño de este mandato y hasta su completa terminación con todos sus incidentes. Con lo que termina el acto y previa lectura y ratificación, firmó el compareciente ante mí.

(El presente PODER ESPECIAL se confiere conforme lo normado por los arts. 284, 285, 363 y 1319 del Código Civil y Comercial -principio de libertad de formas- y los arts. 1015 y 1017 del mencionado Código, en cuanto a la no exigencia expresa de instrumento público para la acreditación del mandato para intervenir en juicio).



24.038.553


JUAN ANTONIO HODAR
ABOGADO
MAT. PROV. N° 9068

PROMUEVE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Daños Derivados De Accidente De Tránsito.-

Sr/a Juez Civil y Comercial:

JUAN ANTONIO HODAR y SERGIO VALENTE, abogado, por la **Sra. ANDRADA, MARIANA BEATRIZ**, personería que se acredita con Poder Especial que se acompaña, respetuosamente me presento y expongo.-

I- DATOS PERSONALES.-

A los fines de dar cumplimiento con un imperativo de nuestro Código de Rito declaro que los datos personales de mi mandante son: D.N.I. N° 24.038.553, argentina, divorciada, mayor de edad, empleada de casa particular, con domicilio en B° El Roble, M. "E", C. 14, El Bermejo, Guaymallén, Mendoza, wapp +54 9 2617 55-9155.

II- DOMICILIO LEGAL.-

Constituyo domicilio legal en calle Mitre 538, piso 4, of. 2 de Ciudad de Mendoza, asimismo a los fines del art. 21 CPCCYT se declara domicilio electrónico en la casilla hodarjuan@gmail.com; y domicilio procesal electrónico en la matrícula profesional 9068, lo que solicito se tenga presente a sus efectos.-

III- OBJETO.-

Vengo a concretar formal **DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de accidente de tránsito** en contra de **EMPRESA MAIPU SRL** CUIT: 30-54635766-6 con domicilio social en calle San Martín 557 de Maipú, Mendoza; en calidad de titular registral del colectivo en el cual sufrió el accidente mi mandante. Solicitando que a mérito de las constancias de hecho y derecho que se expondrán a continuación se lo condene al pago de la suma de **PESOS CUATRO MILLONES CIEN MIL (\$4.100.000)**, con más intereses, costas y demás accesorios legales, siempre ponderando lo que en más o en menos determine el elevado criterio de V.S.-

IV- HECHOS.-

a) Antecedentes Fácticos.-

El día **13/12/2021** mi mandante toma el colectivo n° 200 de la **EMPRESA MAIPU SRL**. en Urquiza y Bandera de Los Andes de Guaymallén, debiendo transitar parada en la parte de atrás del mismo al no quedar asientos desocupados. Al momento en que el micro circulaba por calle Bandera de Los Andes en dirección Este a Oeste y luego de pasar el Hospital Notti efectúa un brusco frenado provocando que las personas que viajaban sentadas al medio de la última fila de asientos caigan sobre ella, específicamente sobre su pierna derecha.

Al sufrir un fuertísimo dolor e impotencia funcional de pierna derecha, la Sra. Andrada junto a otros pasajeros es trasladada por el propio chofer a **HOSPITALES PRIVADOS DE MENDOZA S.A**, ubicado en calle Mitre 667 de Ciudad donde es atendida a cargo de la empresa de transporte o su aseguradora, se le diagnostica **FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ** de pierna

derecha, se inmoviliza pierna y le dicen que deberá concurrir al domicilio de Alem 113 de Ciudad donde será tratada por un traumatólogo de la empresa, donde finalmente no fue atendida, por lo que ese mismo día concurre al HOSPITAL CENTRAL.

Allí, tras efectuarle Rx se observa fractura cerrada de tibia y peroné, 43 A 2, con flictena en partes blandas por lo que se decide internación y colocación de tutor externo, lo cual se efectúa en fecha **15/12/21**.

Para fecha **30/12/21** se efectúa otra operación de reconstrucción de tutor externo y finalmente el **05/01/22** una última intervención de “*red y otros pilon tibial derecho*”.

Producida el alta debió permanecer 2 meses en reposo absoluto, posteriormente y hasta la actualidad realiza 3 sesiones de fisioterapia por semana, uso de bota Walker y ahora muletas.

En fecha **22/05/2022** concurre con turno programado a un médico legista, Dr. Gabriel Vallejo, quien al examen físico expresa: *“Paciente sin antecedentes de preexistencia, presenta a la consulta en buen estado general, orientado en tiempo y espacio, deambulación eubásica, sin dificultad al hablar. En región de tibia y tobillo derecho se observa cicatriz en región lateral externa de 11,5cm de longitud hipotrofia e hiperpigmentada, en región anterior de tibia se observa otra cicatriz de 9cm hipotrofia e hiperpigmentada arriba de esa dos más de 3 y 1,5 cm de longitud. En región lateral interna de tobillo cicatriz circular de 5cm de diámetro hiperpigmentada, al lado otra cicatriz de 3 cm de longitud. En pie se observan cicatrices puntiformes compatibles de tutores, edema en región distal de tibia y tobillo. La articulación de tobillo se observa anquilosada en flexión dorsal 10°, flexión plantar 20°, inversión 10°, eversión 10°. Resto del examen físico sin particularidad”* concluyendo que las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: *Secuela de fractura de tibia y peroné derecha = 25%, secuela cicatrizal en piel de miembro inferior (ulcera)= 5%. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi se llega a la CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden de 30% sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.*

b) Encuadre Legal.-

No hay dudas que, después de la unificación del Código Civil y Comercial, la responsabilidad de la empresa de transporte, según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, es de carácter contractual y objetiva, cuando quien le indilga un daño, es un pasajero que utiliza los servicios de transporte.

Se establece entonces, una responsabilidad objetiva a favor del pasajero lesionado en un transporte, por existir en cabeza de la empresa transportista una obligación de seguridad, que es típicamente de resultado, consistente en trasladar al pasajero hasta el lugar de destino sano y salvo, y generándose una presunción de responsabilidad, a menos que se demuestre una ruptura del nexo causal, entre el incumplimiento del contrato y el daño provocado por su actividad. (conf. SAGARNA, Fernando Alfredo “Responsabilidad Civil por el Transporte Terrestre de Personas, Ed. Depalma, pag. 108 y sigtes.).

Ello así, cualquiera que sea el encuadre jurídico que se le asigne al caso de autos, ya sea según la responsabilidad del riesgo o vicio de la cosa por el ser el demandado dueño del

colectivo en el que se transportaba la actora; o la responsabilidad basada en el contrato de transporte, derivada de la obligación de seguridad de conducir sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino; en ambos casos la responsabilidad es objetiva y la situación no varía. Es que, probada la intervención activa, y el carácter de pasajero, los daños y la relación causal con el hecho, lo decisivo será determinar si existió alguna eximente de responsabilidad que interrumpa total o parcialmente la relación causal.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1280 establece que: “Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete”.-

A su turno el art. 1287 del CCCN, dispone que, la responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes.-

Para completar el análisis que venimos efectuando cabe citar, el art. 1291 del mismo Cuerpo Legal, que establece que, además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero...”

Desde antaño la jurisprudencia ha resuelto que la responsabilidad del transportista, es una responsabilidad objetiva, que se presumía con la mera acreditación del contrato de transporte, y de la ocurrencia del hecho durante la vigencia del mismo. (SCJ, L.L. Gran Cuyo 2004 (setiembre), pág. 785).-

Ergo, para liberarse de responsabilidad, al transportista no le queda otro camino que probar que se ha configurado alguna de las eximentes previstas en la ley, a tenor de la presunción de responsabilidad para un tipo de factor de atribución objetivo. La razón fundamental y por la cual se erige tal construcción jurídica, es que en el contrato de transporte prima la obligación de seguridad.-

La obligación de seguridad es una obligación específica que consiste en preservar la indemnidad de la persona y bienes del contratante, durante la ejecución del contrato. Se aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificante del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. (La obligación de seguridad y su aplicación en el Código Civil y Comercial, Autor: Cerutti, María del Carmen Publicado en: RCyS2015-IV, 129, Cita Online: AR/DOC/558/2015).-

En el caso de que los pasajeros sufrieran lesiones quedaba configurado un incumplimiento definitivo del deber del transportista de llevarlas sanas y salvas a destino, por lo que la mora se opera sin necesidad de interpelación.-

En la actualidad, se trata de una obligación que está presente en el derecho del consumo y en el art. 42 de la Constitución Nacional, por el que la transportista debe extremar al máximo las precauciones para evitar que los usuarios del transporte sean sometidos a situaciones de riesgo, pues confían adecuadamente en que el transportista se ha ocupado razonablemente de su seguridad. La Corte Suprema ha enmarcado asimismo el contrato de transporte público de

personas dentro de la órbita de los derechos del consumidor, destacando que la seguridad debe ser entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el artículo 42 de la Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de la vida y la salud de los habitantes. El Alto Tribunal destacó puntualmente que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. (Título: El transporte de personas en el Código Civil y Comercial, Autor: Barbado, Patricia B. Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 21/04/2015, 113, Cita Online: AR/DOC/1140/2015).-

Como corolario del razonamiento expuesto, solo queda mencionar que, a la víctima, le es suficiente acreditar el contrato de transporte y el daño sufrido, para que naciera a favor de la misma, una doble presunción: la de causalidad entre el transporte y el daño, cuando se acredita que éste ocurrió durante el primero y la responsabilidad de la empresa, en la producción del perjuicio.-

Ha escrito el Dr. Fernando Sagarna, que no puede anexarse al pasajero la carga de probar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, pues el nexo es presumido por la norma y a éste le basta solo acreditar un nexo de causalidad aparente entre el ilícito y los perjuicios, el contrato de transporte, la producción del accidente y los daños sufridos (Responsabilidad civil por el transporte terrestre de personas Doctrina y Jurisprudencia, Ed. De Palma 1987, pág. 165).-

V- DAÑOS INDEMNIZABLES.-

1) Incapacidad Sobreviniente.-

- La incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien dificultad apreciable en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. La incapacidad sobreviniente es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Existen dos especies de incapacidades según la índole de las aptitudes cercenadas o menoscabadas. La incapacidad laborativa, que tiene en cuenta las potencialidades productivas del sujeto, en cambio la incapacidad vital, es la que abarca las integrales proyecciones de la persona en lo individual y en lo social (vida de relación). (Conf. Zavala de Gonzalez, Matilde, ob. cit, pag, 286 y sgtes.)

Sentado ello, es sabido también que los porcentuales de incapacidad laborativa fijados desde el punto de vista médico legal, no pueden trasladarse automáticamente a la evaluación del perjuicio. La jurisprudencia, reiteradamente ha resuelto que para fijar la indemnización, no se debe atender a porcentuales de incapacidad determinados en fijación de tablas genéricas propias del derecho laboral, sino que se debe ponderar la concreta incidencia patrimonial que las secuelas del accidente pueden tener sobre la víctima, según su naturaleza y entidad y las circunstancias personales y sociales en que se desenvuelve la vida.-

En este orden de ideas, se debe indicar que la incapacidad que se reclama es la que se proyecta en toda la esfera individual y social. Aplicando el art. 1740 del CCyC que establece “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...”.-

La Corte Nacional ha reconocido que “la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (“Pose, José Daniel v. Provincia del Chubut y otra s/daños y perjuicios”. Fecha 1/12/1992. LexisNexis No. 4/27251).

En materia de incapacidad sobreviniente, nuestro máximo Tribunal de justicia adhiere al principio de reparación integral, conforme con el cual debe considerarse no sólo de qué manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino además, de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida personal como de relación (L.S 262-484; 298-452). En tal contexto ha establecido como pautas a considerar, la edad de la víctima, su estado de salud, actividad habitual, capacidad residual, la efectiva disminución en las tareas, la renta que puede obtener en el mercado financiero, etc.-

Ahora bien, conforme lo expuesto y teniendo presente que el art. 1746 del CCyC establece que “indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital...”, esto ha sido entendido por la jurisprudencia como la habilitación para la aplicación de fórmulas aritméticas existentes en nuestro derecho como la “Voutto” y/o la “Mendez”, a fin de utilizarlas como parámetros para dirimir el conflicto del quantum indemnizatorio.-

- Como ya se expresó en el capítulo de los Hechos, la actora padece **Secuela de fractura de tibia y peroné derecha = 25%**, **secuela cicatrizal en piel de miembro inferior (ulcera)= 5%** que generan una incapacidad parcial y permanente del orden de **30%** sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.

Por otro lado, todo lo expuesto motivó que mi mandante fuera intervenida quirúrgicamente, meses de recuperación y trastornos que no hace falta reiterar por lo que también se reclama la indemnización derivada de la incapacidad psicológica que afecta a mi mandante con motivo del accidente y de las graves secuelas derivadas del mismo.

Mi representada, tercera transportada, en el accidente que motiva los presentes, no sólo sufrió lesiones de orden físico, como mencionamos anteriormente, sino que también presenta al día de hoy de una clara incapacidad psíquica motivada por el accidente sufrido el día 13/12/2021. La Sra. Andrada, ya pasados casi 6 meses desde la fecha del accidente, sufre de llantos espontáneos, trastornos de sueño y temor a subirse nuevamente a un micro o más aún, de transitar por la vía pública. Además de que en el ámbito personal se trataba de una persona alegre y social y actualmente se ve reprimida y desganada.

Lo cierto es que mi representada padece de un **trastorno por estrés postraumático** que ha afectado no solo su vida laboral, sino que también familiar y social que afectan su personalidad de base, padeciendo de una incapacidad psicológica del orden no inferior al **10%**.

- Así las cosas, se toman como variables para el cálculo de la indemnización, el porcentaje de incapacidad asignado por el médico legista más el estimado por incapacidad psicológica (40%), la edad al momento del accidente (47) y el SMVM ya que la actora se desempeña como empleada de casa particular cama adentro no registrada (\$38.940).

Así entonces por aplicación de la fórmula VUOTTO resulta la suma de **\$2.192.459** y por aplicación de la fórmula MENDEZ resulta la suma de **\$ 4.307.323** por lo que se reclama por este rubro la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3.250.000)**, suma resultante de aplicar un promedio de ambas fórmula, o lo que más o menos Usía entienda razonable.

- Es justo aplicar el promedio de las fórmulas Vuotto y Mendez toda vez que las mismas utilizan tres variables esenciales distintas, a saber: 1) Edad tope (65 vs 75), 2) Valor de ingresos (fijos vs curva) y 3) Tasa de descuento (6% vs 4%).-

Con respecto a la edad tope, no tiene por qué tenerse en cuenta la edad jubilatoria tipo, sino el tiempo probable que una persona pueda realizar actividades remuneradas y, es dable presumir que, atento la realidad laboral y económica que atraviesa el país, la actora accederá, en la mejor de las suertes, a una jubilación promedio (30 años de aportes = 45% del sueldo promedio de los últimos 10 años), insuficiente como se sabe para satisfacer necesidades básicas. Siendo actualmente trabajadora no registrada, accedería a la jubilación mínima. Asimismo, sabido es que en los tiempos que corren las personas suelen trabajar por mayor tiempo, de allí que no resulte irrazonable tomar como tope la edad de 75 años utilizada por la fórmula Méndez.

Dice Aciarri: “en ese sentido, el intento más elaborado, en cuanto a su precisión y generalidad, es el que dio por resultado la llamada fórmula Méndez. En realidad, lo dispuesto en ese caso no incide sobre la fórmula base, ya que aplica la fórmula Vuotto, pero modifica el procedimiento que se usó en aquel asunto para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuoto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual.” (op. Cit. p. 174). Con respecto a la variable ingreso, el autor citado dice que: “En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 60 de edad, o más años, el divisor será en todos los casos 60). P. 174. Luego explica que: “La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios) el máximo del ingreso para una misma persona, se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud.” (op. Cit. p. 174).

En relación a la tasa de descuento, la fórmula Méndez utiliza una del 4%, preferible al 6% ya que resguarda mejor el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC).-

Recientemente la Excma., 2da Cámara Civil ha señalado con el voto preopinante de la Dra. Furlotti “El art. 1746 es de aplicación obligatoria para los jueces ya que expresamente dispone: "debe ser evaluada mediante la determinación de un capital", sin perjuicio de las correcciones, que, prudencialmente (art. 90 inc. VII CPC), estime el juzgador conveniente según las circunstancias del caso debidamente fundadas. Por ello comparto la afirmación de González Zavala: “Una decisión que no aplique algún tipo de mecanismo actuarial será contra legem. Lo dicho no descarta que el juez después de hacer los cálculos matemáticos, intente demostrar (de manera fundada, con explicaciones concretas) que el resultado al que se llega con la fórmula resulta inadecuado para el caso concreto. Aunque, en realidad, como explicamos más abajo, el prudente arbitrio juega un rol preponderante en un momento previo, cuando el intérprete decide con qué módulos o componentes realizará los cálculos matemáticos.” González Zavala, Rodolfo M., ¿Cuánto por incapacidad?, RCCyC 2016 (mayo), 05/05/2016, 191, AR/DOC/591/2016) (sentencia de fecha 26/02/18 en autos N° 251.229/52.920, caratulados: “CHIMENO MATIAS ALEJANDRO C/ FERNANDEZ JORGE HECTOR P/ D. Y P.”). En esta lógica entendemos que el prudente arbitrio judicial consiste en utilizar correctamente las distintas variables que ofrecen las fórmulas y siendo que, “Mendez” propicia variables correctas y atendibles no puede descartarse y solo aplicarse aquellas que producen un resultado más desfavorable a la víctima del infortunio.-

Por último las referidas fórmulas sólo comprenden la disminución de la potencialidad laborativa del actor, y tal resultado debe ser ajustado a fin de reflejar también el embate que ha sufrido en otros aspectos de su cotidianeidad, tales como sus actividades sociales y recreativas; las que indudablemente se han visto mermadas, máxime teniendo en cuenta su juventud y el esperable ritmo de actividad que tiene una persona promedio en su franja etaria.-

2) Daño Moral.-

En relación a la prueba de este rubro nuestra Jurisprudencia ha resuelto que “no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales”. (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 “Sardi Marcela del C. y Ot. c/ Orlando Gregorio Aciar p/ Daños y Perjuicios”-LS131:321).

Surge de lo ya narrado, en especial, del hecho mismo del accidente, de los dolores sufridos, de las consultas médicas, tratamientos, estudios médicos, días de internación, intervenciones quirúrgicas, incapacidad padecida, que la actora ha visto perturbada su paz, tranquilidad del espíritu e integridad física.

El Código civil y comercial de la Nación dispone que el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, teniendo en cuenta la condición de la víctima, se considera justo que perciba una suma de dinero que le permita por ejemplo efectuar mejoras en su casa o realizar un viaje con su familia al exterior, por lo que se solicita la suma de **PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000)** como indemnización del presente rubro, o lo que más o menos Usía entienda razonable.-

3) Gastos médicos y de traslado.-

Por este rubro se reclaman todos los gastos efectuados por el actor, tanto para la curación, alivio de los dolores, rehabilitación, estudios médicos y traslados que debió efectuar como consecuencia de las lesiones que le produjo el accidente, sumados los gastos que deberá realizar en el futuro.

Se deja presente que no se acompañan la totalidad de los tickets y facturas ya que por la premura con la que se actuó no se han guardado los mismos, lo que no impide que dicho rubro sea indemnizado en su totalidad ya que como tiene sentado la jurisprudencia “Para la fijación de los gastos médicos y de farmacia no es necesaria una prueba directa de su erogación, bastando su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento (conf. CNciv. Sala D, marzo 23-993 García Manuel c Consorcio de propietarios Junin 1194 y otro, JA, 1994 I 1 118)”. Asimismo expresa el actual artículo 1746 in fine del CCCN: “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad.”, atento que la misma constituye una presunción iuris tantum de los mismos.-

En el caso que nos ocupa, la actora fue intervenida en el Hospital Central pero como se podrá ver de la prueba ofrecida y a producirse debe asumir la compra de una gran cantidad de medicamentos durante un tiempo prolongado, someterse a sesiones de fisioterapia (3 veces por semana), trasladarse a los distintos lugares de rehabilitación y muy probablemente deberá afrontar tratamiento psicológico.

Se reitera asimismo que debió someterse a tres cirugías con material quirúrgico y que padece como consecuencia del accidente una incapacidad parcial y permanente del 40%.-

Es necesario decir que la actora no cuenta con obra social.

En atención de lo expuesto, se estima el presente rubro en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en Autos con más los intereses correspondientes.-

Monto Total Reclamado.-

Incapacidad Sobreviniente.....	\$3.250.000
Daño Moral.....	\$700.000
Gastos médicos.....	\$150.000
TOTAL.....	\$4.100.000

Se reclama el monto total de PESOS CUATRO MILLONES CIEN MIL (\$4.100.000), o lo que en más o en menos surja de la prueba que se produzca en autos.-

VI- PRUEBA.-

A- PERICIAL.-

1.- Pericial Médico Traumatólogo o Legista:

Se designe un perito en la materia, quien analizando las historias clínicas, evaluación de incapacidad y demás estudios realizados y que aconseje realizar, se expida acerca de los

siguientes puntos: **1-** Cuadro que presenta la actora, **2-** Si el mismo guarda relación de causalidad con el accidente narrado en el acápite “Hechos”, **3-** Lesiones externas e internas sufridas como consecuencia del accidente en base a los antecedentes de la causa, revisión personal e historia clínica de la misma; **4-** Sintomatología clínica o molestias que padece a raíz de las lesiones sufridas, sus secuelas, incapacidad, grado; **5-** Tratamientos que debió y debe afrontar para lograr, algún grado de recuperación y en su caso costo aproximado de los mismos; **6-** Necesidad de fisioterapia; **6-** Describir las distintas lesiones, dolores físicos que padece, que tiempo demandará su recuperación. **7-** Incapacidad parcial y permanente desde un punto de vista laboral y de su vida de relación; **8-** Medicamentos que necesitó y necesitará en un futuro, para aliviar su estado; **9-** Si la suma que se reclama en materia de gastos farmacéuticos y médicos son acordes a las lesiones padecidas por el actor, **10-** Incapacidad sufrida con estricta aplicación del Baremo general para el fuero civil ALTUBE-RINALDI. **11-** Describa operaciones quirúrgica efectuadas a la actora, **12-** Describa tratamiento post operatorio que requiere tal cirugía en general y en el particular, **13-** Cualquier otro dato que el perito estime conveniente a fin de esclarecer las preguntas anteriores y sean ilustrativas para el Tribunal.-

2.- Perito Psicólogo:

Se designe Perito Psicólogo el que deberá responder a los siguientes puntos: **1-** Descripción de los trastornos de orden emocional dela actora como consecuencia del trauma físico que sufriera en el accidente que se investiga en autos; **2-** Determinación del grado de incidencia de tales trastornos en la vida de relación dela actora con su familia, con el círculo de amistades íntimas, con su trabajo y con su vida deportiva; **3-** Incidencia en la relación laboral, deportiva y social; **4-** Incidencia de tales trastornos en su hogar y tareas comunes que desempeñaba antes del accidente; **5-** Evaluación y opinión profesional fundada sobre la necesidad de una terapia en ese plano y en su caso, costo de la misma indicando frecuencia de las sesiones, valor de las mismas y su duración; **6-** Daño psicológico y orgánico de la actora; **7-** Grado de incapacidad parcial y permanente de acuerdo a baremos; **8-** Cualquier otro dato de interés que ilustre sobre el particular.-

B- INFORMATIVA.-

1.- Historia Clínica. Se oficie en la forma de estilo a **HOSPITALES PRIVADOS DE MENDOZA S.A** a fin de que REMITA copia certificada de la historia clínica y/o libro de guardia y/o cualquier otra documentación que obre en su poder de la actora Sra. ANDRADA, MARIANA BEATRIZ, DNI N° 24.038.553 e INFORME, si se le prestó atención el día 13 de diciembre de 2021 y en su caso motivo del ingreso. Asimismo INFORME a cargo de quién fue atendida, más precisamente si se hizo a cargo de EMPRESA MAIPU y/o PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.-

2.- Historia Clínica. Se oficie en la forma de estilo al **HOSPITAL CENTRAL** a los fines que remita Historia Clínica y/o constancia de guardia o cualquier otro antecedente que obre en su poder relativo a la Sra. ANDRADA, MARIANA BEATRIZ, DNI N° 24.038.553, desde la fecha del siniestro (13/12/21) hasta la fecha de recepción del oficio.-

3.- Historia Clínica. Se oficie en la forma de estilo al **MEDIMÁS** a los fines que remita Historia Clínica y/o constancia de guardia o cualquier otro antecedente que obre en su poder

relativo a la Sra. ANDRADA, MARIANA BEATRIZ, DNI N° 24.038.553, desde la fecha del siniestro (13/12/21) hasta la fecha de recepción del oficio.-

4.- A la **UNIDAD FISCAL DE DÉLITOS DE TRÁNSITO** a los fines que remita AEV los Autos N° T-8791/21 caratulado “Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES” y todos los documentos y/o archivos del mismo que se encuentren en caja de seguridad.

C- TESTIMONIALES:

1.- Domínguez, Dalinda Verónica, D.N.I. N° 22693057, con domicilio en B° Tupac Amaru, M, “A”, C. 7, km11, Rodeo de la Cruz; Guaymallén, Mendoza.-

2.- Urtubia, Miriam Graciela, D.N.I. N° 17368775, domiciliada en B° Tupac Amaru M. “A”- C. 9. Km11, Guaymallén, Mendoza.-

3.- Patricia Obando, domiciliada en B° Tupac Amaru M. “A”- C. 5. Km11, Guaymallén., Mendoza, teléfono 2613827673.

4.- Federico Pont, con domicilio laboral en Hospitales Privados de Mendoza S.A, sito en calle Mitre 667 de Ciudad, Mendoza.-

5.- Mariano A. Zunino con domicilio laboral en Hospitales Privados de Mendoza S.A, sito en calle Mitre 667 de Ciudad, Mendoza.

Los que deberán ser interrogados por el presente pliego: 1- Por las generales de la ley; 2- Para que diga si sabe y le consta que la actora sufriera un accidente en colectivo; 3- Para que diga si sabe y le consta si la actora sufrió lesiones; 4- Se ampliara, modificará o sustituirá en la audiencia final.-

D- DOCUMENTAL.-

1.- Copia Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado “Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES” tramitado ante la UFI de Tránsito en 23 fs.

2.- Solicitud de tutores –sistemas de fijación de prótesis- clavos y otros materiales específicos emitida por el Hospital Central.

3.- Epicris Hospital Central.-

4.- Certificado de fecha 11/05/22 expedido por la Lic. M. Alejandra González. Kinesiología y Fisioterapia M.P 159

5.- Certificado médico de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Mariano A. Zunino.-

6.- Certificado de fecha 16/03/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.

7.- Certificado de fecha 20/04/22 expedido por el Dr. Maximiliano Lucena, M.P 12557.

8.- Certificado de fecha 10/01/22 expedido por la Dra. Gaive, M.P 13325.

9.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-

10.- Certificado de fecha 13/12/21 expedido por el Dr. Federico Pont, M.P 10327.-

11. Certificado de fecha 22/01/22 expedido por el Dr. Marcos Torres, M.P 13317.-

12. Certificado de fecha 09/02/22 expedido por el Dr. Leonardo Castronovo, M.P 13505.
13. Factura N° 330 emitida por Lic. Gonzalez María Alejandra en concepto de honorarios profesionales por 10 sesiones de fisiokinesioterapia.-
14. Solicitud de examen físico (187967) Expte. Penal N° T-8791/21 caratulado “Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas-GRAVES”.-
15. Ticket por servicio de taxi de fecha 12/05/22.-
16. Ticket por servicio de taxi de fecha 11/04/22.-
17. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
18. Ticket por servicio de taxi de fecha 16/03/22.-
19. Ticket por servicio de taxi.-
20. Ticket farmacia Del Águila de fecha 10/05/22.
21. Ticket farmacia Del Centro de fecha 21/04/22.-
22. Ticket farmacia Don Bosco de fecha 29/03/22.-
23. Ticket farmacia Del Centro de fecha 09/03/22.-
24. Ticket farmacia Del Centro de fecha 04/04/22.-
25. DNI de la actora
26. Informe médico expedido por el Dr. Gabriel Vallejo en fecha 12/05/22.-
- 27.- Diecinueve (19) fotos color.

En caso de desconocimiento de cualquiera de las pruebas instrumentales y documentales acompañadas, dejo ofrecida la citación de los involucrados a reconocer firma y contenido y consecuentemente la pericia caligráfica sobre las que resulte necesario; y/o el pedido de remisión de originales o copias certificadas al organismo o empresa o persona emisora.

VII-DERECHO:

Fundo la presente en los arts. 1280, 1716 sig y ctes, arts 1757 sig y ctes, 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, art.118 de la Ley 17.418, jurisprudencia y doctrina citada en la presente.-

VIII- INFORMA:

Se hace saber a U.S., que por ante este mismo Tribunal se ha iniciado Beneficio de Litigar sin Gastos, conformen lo autorizan los arts. 95, 96 Y 97 del C.P.C.→-

IX-PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a V.S., solicito:

I. Me tenga por presentado, parte y domiciliado, en el carácter invocado.-

II- Tenga por presentada la prueba ofrecida, ordenando oportunamente su producción.-

III- Se corra traslado de la demanda al demandado por el término y bajo apercibimiento de ley.-

IV- Oportunamente se dicte sentencia condenándose a la parte demandada al íntegro pago de las sumas reclamadas en los autos, con expresa imposición en costas.-

V- Se tenga presente que se ha presentado en expediente separado, el pedido de beneficio de litigar sin gastos.-

Dígnese Usía proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

De conformidad con lo dispuesto por Acordada n° 30.171, punto VII, declaro bajo fe de juramento, a los términos de los arts. 22 y concs. del CPCCyT, que el presente escrito electrónico es fiel al que ha sido suscripto por el Dr. SERGIO VALENTE en soporte papel y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.



JUAN ANTONIO HODAR
A B O G A D O
Mat. Prov. 9.068